



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-13758/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario
Institucional, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en
el recurso de apelación SM-RAP-82/2024, al no actualizarse el requisito
especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Queja. El veintiséis de abril, Movimiento Ciudadano presentó denuncia en
materia de fiscalización ante la Unidad Técnica de Fiscalización,⁵ en contra
de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la presidencia
municipal de Monterrey, así como de los partidos políticos que lo postularon.

¹ En adelante PRI.

² En lo posterior, Sala Monterrey, Sala regional o Sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En lo subsecuente UTF.

SUP-REC-13758/2024

2. Resolución INE/CG/869/2024. El veintidós de julio, el Consejo General del INE resolvió en el sentido de desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano.

3. Recurso de Apelación. Inconforme, el dos de agosto Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey.

4. Sentencia SM-RAP-82/2024 (acto impugnado). El veintiséis de agosto, la Sala responsable dictó sentencia por la que determinó revocar la resolución del Consejo General del INE.

5. Recurso de Reconsideración. En contra de lo anterior, el veintinueve de agosto el recurrente presentó recurso de reconsideración ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13758/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de una demanda de recurso de reconsideración que busca controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁶ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Nuevo León, para elegir, entre otros, a la presidencia municipal de Monterrey.

Movimiento Ciudadano interpuso una denuncia en materia de fiscalización ante la UTF, en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-13758/2024

candidato a la citada presidencia municipal, postulado por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al considerar que no se reportaron en el informe de egresos de campaña gastos de propaganda en vía pública.

Al respecto, la UTF previno a Movimiento Ciudadano al considerar que la queja no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, respecto de la claridad en las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, así como reportar los elementos de pruebas que sustentaran su dicho.

En ese sentido, apercibió a Movimiento Ciudadano para que, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que se realizó la notificación respectiva, subsanara las omisiones.

Al incumplir tal prevención, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó desechar la queja.

Derivado de ello, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante Sala Regional, la cual **revocó** la resolución del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, al considerar **fundado** el agravio del recurrente relativo a que la UTF fue omisa en notificar la prevención que realizó en el procedimiento, lo que impidió que atendiera lo petitionado y vulneró su debido proceso.

Inconforme con la anterior decisión, el PRI interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior.

3. Sentencia impugnada.

Al emitir la sentencia, la Sala Regional consideró que el agravio hecho valer por MC era **fundado** y **suficiente** para **revocar** la resolución impugnada, ya que, de las constancias que integran el expediente se advertía que el oficio INE/UTF/DRN/16168/2024, relativo a la prevención fue dirigido al representante de finanzas del citado partido, además de que se le notificó a



través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.¹⁰

Específicamente la Sala responsable razonó que, si bien en materia de fiscalización ordinariamente se practican las notificaciones a los sujetos obligados a través del encargado de finanzas o de su representación ante el Consejo General, en el caso en particular, quien presentó la queja y acudió ante esa instancia fue el representante de Movimiento Ciudadano ante la Comisión Municipal Electoral en Monterrey, quien señaló, de manera específica, domicilio físico para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, refirió que tratándose de una prevención cuyo incumplimiento tiene como consecuencia el desechamiento de la queja, la UTF debió ordenarla al representante partidista que la suscribió en nombre de Movimiento Ciudadano y no a otras representaciones del mismo partido.

4. Síntesis de la demanda de REC

El PRI, en principio, justifica la procedencia, al considerar que el presente asunto es inédito,¹¹ ya que la resolución de la Sala Regional Monterrey atenta contra los principios de certeza, seguridad e igualdad jurídica.

Como concepto de agravio, el partido actor expresa que la responsable vulneró los principios de legalidad y tutela judicial efectiva, así como a los de certeza, seguridad e igualdad jurídica, ya que, contrario a lo establecido por la Sala Regional Monterrey, la autoridad electoral fundó y motivo su decisión.

Esto, porque considera que la legislación electoral aplicable en materia de notificaciones en los procedimientos sancionadores es el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece los métodos de notificación por el que podrán hacerle saber a la parte actora de las diversas resoluciones emitidas por la autoridad durante el procedimiento, entre ellas la efectuada a través del SIF.

¹⁰ Por sus siglas SIF

¹¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

SUP-REC-13758/2024

Por lo que, si la autoridad administrativa electoral, al notificar la prevención a MC a través del sistema SIF, no lo dejó en estado de indefensión, ya que existen elementos que permiten verificar que fue entregada a su destinatario y verificar su cumplimiento.

Además, de que este órgano jurisdiccional ha emitido diversos criterios en los cuales validó como medio de notificación las practicadas mediante el SIF.

Por tanto, el recurrente expresa que se contraviene lo establecido en la legislación en materia de Fiscalización electoral, con lo cual se vulnera el principio de certeza, seguridad e igualdad jurídica entre las partes.

5. Decisión.

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada se circunscribió a analizar si fue correcto o no que el Consejo General determinara desechar la queja presentada por Movimiento Ciudadano en contra del entonces candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo postularon.

Es decir, no se advierte que la Sala hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la materia de controversia consiste en determinar que medio de



comunicación se debe emplear para hacer del conocimiento de las partes de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización las prevenciones que se emitan por parte de la autoridad administrativa, ya que existen criterios emitidos por el Tribunal local, que pueden ser utilizados para resolver este tipo de problemáticas.

De esta forma, este órgano jurisdiccional considera que la Sala responsable se avocó a revisar cuestiones de legalidad, en tanto que, únicamente verificó el contenido de las constancias de autos y la normativa que prevé las notificaciones en materia de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización sin confrontar con los preceptos la Constitución federal y de las normas convencionales.

Así las cosas, el hecho de que el recurrente plantee una presunta vulneración a principios constitucionales, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, debido a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que su sola invocación no justifica la procedencia del recurso.¹²

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad que no configura un error judicial.

Por lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

¹² Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras. Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.